

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-72/2018

**ACTORA:** ENRIQUE ALBERTO  
ESPINOSA OLIVAR

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO  
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** en el juicio citado al rubro en el sentido de **reencauzar** al órgano de justicia partidista del Partido Acción Nacional,<sup>1</sup> la demanda presentada vía *per saltum* por el promovente, en contra de la Convocatoria de fecha quince de febrero del año en curso, mediante la cual se convocó a los consejeros estatales del PAN para participar en el registro de candidatos al cargo de senador de la República por el principio de representación proporcional.

**ANTECEDENTES:**

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

De la narración de hechos que el promovente formula en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria del proceso interno de Selección de Candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.** El quince de febrero de dos mil dieciocho, se le notificó al actor vía correo electrónico, la convocatoria a la Sesión Extraordinaria número 04/2018, mediante la cual se solicitó la participación de los consejeros estatales del PAN, en el proceso de designación de candidaturas al cargo de senador de la República por el principio de representación proporcional, misma que según expone el promovente, se llevó a cabo el día dieciséis posterior.

**II. Presentación del medio intrapartidista.** El diecinueve de febrero posterior, el promovente presentó medio de impugnación ante el Comité Directivo estatal del PAN en el Estado de México con la finalidad de impugnar los actos referidos en el punto inmediato anterior.

**III. Desistimiento.** Mediante escrito de fecha veintidós de febrero del año en curso, el promovente presentó escrito de desistimiento del medio de impugnación partidista.

**IV. Juicio ciudadano y *per saltum*.** El mismo veintidós de febrero, el hoy actor por su propio derecho, presentó vía *per saltum* ante el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir tanto la

convocatoria como la sesión extraordinaria indicadas en el antecedente I de esta ejecutoria.

**V. Integración, registro y turno.** El veintitrés de febrero posterior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-72/2017**, ordenó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no al Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia **11/99** de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*"<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar qué órgano debe conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el rubro.

Por lo que lo que determine por el Pleno de la Sala no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que trasciende al curso que se debe dar al escrito de demanda, razón por la cual debe apegarse a la regla de la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.**

La Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**<sup>3</sup>, toda vez que la accionante omitió agotar la instancia intrapartidaria conducente.

En el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, apartado 1; 80, apartados 1, inciso f) y 2, y 86, apartado 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con **el principio de definitividad**.

Lo anterior en razón de que, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites de para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del

contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL,*” y “*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*”

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presenten una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

### **Caso concreto**

En el presente asunto no se surten los extremos para justificar el salto en la vía, dado que la controversia se vincula con la convocatoria a la sesión extraordinaria, mediante la cual se convocó a los consejeros estatales del PAN para participar en el registro para la designación de las personas a ocupar el cargo de senadores de la República por el principio de representación proporcional, integración que de acuerdo al calendario electoral de dos mil dieciocho, deberá ser registrada durante el plazo del once al veintinueve de marzo del presente año, por el propio partido político mediante solicitud dirigida al Instituto Nacional Electoral.

En el presente asunto, el ciudadano promueve por su propio derecho los actos referidos en el párrafo anterior, señalando que le causan agravio, toda vez que la convocatoria a la sesión extraordinaria le fue notificada solamente con veintitrés horas de anticipación, impidiéndole su registro y asistencia a dicho evento, para estar en posibilidad de ocupar el cargo de senador de la República por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política Federal; el artículo 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley de Partidos, los institutos políticos, gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 41/2016<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior que en lo que interesa sostiene respecto al

---

<sup>4</sup> PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

derecho de auto-organización de los partidos, la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, sin que se justifique el conocimiento de tal asunto por parte de la Sala Superior.

Por tanto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora, no generan una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya que, en la instancia intrapartidista existe un órgano encargado de impartir justicia.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que, en los Estatutos del PAN, se encuentran previstos tanto un órgano encargado de impartir justicia al interior del instituto político, como un procedimiento apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

En efecto, **el artículo 89** de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional<sup>5</sup>, prevé la interposición del juicio de

---

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

<sup>5</sup> **Artículo 89**

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, **quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido**; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no

inconformidad con motivo de actos emitidos por los órganos del instituto político de referencia, que vulneren derechos partidistas relacionados con la elección de candidaturas, así también, de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando, tengan el registro de precandidatos.

En ese contexto el **artículo 119** de los Estatutos Generales<sup>6</sup> referidos, establecen que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales.

Asimismo, de la lectura del **artículo 120** del ordenamiento en cita, se advierten las facultades que la Comisión de Justicia, entre las cuales se encuentra la de asumir las atribuciones jurisdiccionales

---

podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

<sup>6</sup> **Artículo 119**

**La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria** de los actos emitidos por los siguientes órganos:

**a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;**

**b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;**

c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, así como la de conocer de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, comisiones permanentes estatales, comités directivos estatales y municipales<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas se advierte que, es la Comisión de Justicia del PAN quien debe conocer del acto impugnado, toda vez que, el ciudadano controvierte del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de México, la convocatoria a la sesión extraordinaria, mediante la cual se convocó a los consejeros estatales del PAN para participar en el registro para la designación de las personas a ocupar el cargo de senadores de la República por el principio de representación proporcional.

De igual forma, no se observa la existencia de alguna justificación para que se realice una excepción al principio de definitividad y se conozca el asunto bajo la figura jurídica del *per saltum*, en virtud

---

<sup>7</sup> Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

**a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;**

**b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.**

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

de que el acto reclamado puede ser impugnado por la vía intrapartidaria a través del juicio de inconformidad. Aunado a que el plazo para el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional al Senado de la República ante el Instituto Nacional Electoral se tiene previsto del **once al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho**.

Por otro lado, no se pierde de vista que el actor presentó el juicio ciudadano a la par del escrito de desistimiento del medio de impugnación intrapartidista. Sin embargo, debe señalarse que, al no actualizarse los elementos que justifican el salto en la vía por las razones expuestas en esta ejecutoria, se debe dejar sin efectos dicho desistimiento.

Ello, porque esta Sala Superior considera que debe respetarse los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, pues de acuerdo con el artículo 41 Base I párrafo tercero constitucional, relativa a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que prevea dicho ordenamiento y la ley, es que se considera que debe permitirse a la **Comisión de Justicia** resolver el correspondiente medio de impugnación, a efecto de que en inicio sea quien se pronuncie respecto a un tema que tiene vital importancia en su organización, sin que se deje de tutelar el derecho del actor previsto en el artículo 17 de la Constitución, pues este puede atemperarse otorgando a dicho órgano un plazo razonable para su resolución.

Lo anterior es así, porque el derecho de auto-organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme el cual, tienen, entre otros, la

libertad para resolver en primera instancia las controversias que se presenten, así como la elección de los integrantes de sus órganos de dirigencia, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

En ese sentido, es conforme a Derecho dejar sin efectos el desistimiento presentado por el actor y ordenar a la Comisión de Justicia resuelva el juicio del militante, observando todas las garantías del debido proceso y en estricto apego al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PAN, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que los demandantes agoten la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Enrique Alberto Espinosa Olivar, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda<sup>8</sup>, sino que lo conducente es **reencauzar** el medio de defensa a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de dar plena vigencia al acceso

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

### **TERCERO. Efectos.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para efecto de que conozca y **resuelva a la brevedad**, el escrito de demanda presentado por la parte accionante, debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución, remitiendo las constancias atinentes.

Se apercibe a la Comisión de Justicia del PAN, que en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

Finalmente, no pasa desapercibido que la demanda fue presentada vía *per saltum* ante esta Sala Superior, quien requirió al órgano partidista realizara el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, ordenando que las constancias a que aluden los preceptos invocados, fueran remitidas a este órgano jurisdiccional.

Considerando la improcedencia del asunto y su reencauzamiento, de recibirse en esta Sala Superior las constancias de dicho trámite o cualquier promoción relacionada con la demanda de mérito, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos**, para que de

manera inmediata remita la documentación respectiva a la Comisión de Justicia del PAN, así como para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Enrique Alberto Espinosa Olivar.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en este Acuerdo.

**TERCERO.** **Remítanse** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**